

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y
POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: MÓNICA TATIANA MEJÍA BEDOYA y CARLOS
ALBERTO GONZÁLEZ ACEVEDO

RADICADO: 17001311000420230009700

SENTENCIA: 0033

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA** en el presente proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **MÓNICA TATIANA MEJÍA BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.815,163 y el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.794.577.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los solicitantes, la señora **MÓNICA TATIANA MEJÍA BEDOYA** y el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ACEVEDO**, pretenden que se decrete la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** contraído por ellos, se decrete la convivencia de manera separada de cada uno de los cónyuges, se declare que cada uno velará por su propio sostenimiento y cuidado personal, se decrete la disolución de la sociedad conyugal y se declare en estado de liquidación y, así mismo, se apruebe el acuerdo al cual llegaron las partes respecto de su menor hija **SARA GONZÁLEZ MEJÍA**, consistente en:

“Los señores MÓNICA TATIANA MEJÍA BEDOYA Y EL SEÑOR CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ACEVEDO han acordado DE MUTUO ACUERDO el régimen de

visitas y suministro de alimentos para su menor hija S.G.M. en la siguiente forma:

“• Cuotas quincenales por valor de \$170.000 m/c, la cual debe ser dada por el padre dentro de los primeros 5 días de cada quincena, a partir del 15 de Marzo del 2023.

• A la fecha de la firma del presente documento Carlos Alberto González se encuentra a paz y salvo con las cuotas alimentarias de Sara González Mejía.

• Una cuota adicional de \$170.000 m/c con cada prima recibida, esto es, a mitad de año y fin de año.

• Para la época escolar, Carlos Alberto se compromete a colaborar con los útiles escolares, el valor será concertado por las partes, según las necesidades que se tenga en dicho momento, debiendo ser siempre un valor justo para ambos, y que pueda ser soportado por la economía vigente de cada uno.

• Para el cumpleaños de Sara, ambas partes nos comprometemos a realizar un aporte económico adicional de \$200.000 cada uno para poder darle como mínimo, ropa y zapatos.

El valor de la cuota alimentaria fijada en \$340.000 m/c mensual para el año 2023 será aumentado anualmente conforme al IPC, a partir del mes de enero de cada año.

En cuanto a la regulación de visitas, ambas partes coincidimos que, aunque la madre sea quien tiene la custodia, el padre podrá ver y visitar a su hija siempre que puedan y quieran, al igual que en las vacaciones de Sara.

Adicional el día del padre compartirá con el papá y el día de la madre con la mamá, y en vacaciones pasará medio tiempo con el padre y el otro medio tiempo con la madre.”

Los hechos relevantes que sustentaron sus pretensiones se resumen así:

Los solicitantes, la señora **MÓNICA TATIANA MEJÍA BEDOYA** y el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ACEVEDO**, contrajeron matrimonio católico el día 03 de septiembre de 2016, inscrito bajo el indicativo serial Nro. 07123583 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas.

Durante la existencia de la relación matrimonial, los solicitantes procrearon a la menor **SARA GONZÁLEZ MEJÍA**, nacida el 04 de mayo de 2011, reconocida por su progenitor e inscrito su nacimiento bajo el indicativo serial Nro. 51112714 de

la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas.

Los señores **MÓNICA TATIANA MEJÍA BEDOYA** y **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ACEVEDO**, establecieron su domicilio y residencia después de contraer matrimonio, en el municipio de Manizales, Caldas, y se separaron de hecho desde el 05 de enero de 2019, fecha en la cual, convinieron que cada uno viviría de forma separada mientras se daba el divorcio por la causal mutuo acuerdo.

Los cónyuges no se han reconciliado en forma pública o privada que permita inferir la continuidad de su relación matrimonial, por lo que han decidido de forma voluntaria, promover proceso de divorcio de mutuo consentimiento, para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que existe entre ellos.

Con el hecho del matrimonio, se dio origen a la existencia de la sociedad conyugal de bienes y pasivos adquiridos por los cónyuges, misma que por no haberse adquirido bienes, ni pasivos, se encuentra en cero (0) pesos.

Las partes acordaron de mutuo acuerdo el régimen de visitas y el suministro de alimentos de la menor **SARA GONZÁLEZ MEJÍA**.

La señora **MÓNICA TATIANA MEJÍA BEDOYA** expresa no encontrarse en estado de embarazo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto calendado el trece (13) de marzo de 2023, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria tal como lo dispone el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso.

Estando este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador que no es menester practicar más pruebas a las ya obrantes, además se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, donde las partes con pleno conocimiento han acordado lo referente a las obligaciones recíprocas.

Para resolverse:

IV. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

Si bien el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso establece en los procesos de Jurisdicción Voluntaria el decreto de pruebas y la convocatoria a audiencia para practicarlas y proferir sentencia, el juzgado no convoca a reunión para ese fin en primer término, porque dicho artículo en sus numerales 1 y 2 se refiere a los casos de que trata el artículo 577 en sus numerales 1 a 8, no así a los relacionados en los casos de que tratan los numerales 9 a 12, dentro de los cuales está el divorcio de mutuo acuerdo. De otra parte, si bien la norma no establece expresamente que se dicte sentencia escrita, tampoco lo prohíbe. Véase en sana lógica que, si estos procesos requirieran de audiencia judicial, los mismos no pudieran ordenarse notarialmente. Igualmente, es claro que por economía procesal la realización de audiencias resulta mucho más oneroso para la administración de justicia que dictar las sentencias escritas, pues ello implica ocupar más tiempo del juez y un empleado, con lo que se dejaría de evacuar prontamente otros procesos que sí requieran necesariamente de la práctica de la misma.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de determinar si es procedente decretar la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** por mutuo acuerdo.

El artículo 152 del Código Civil expresa.

"(...) El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado."

El artículo 154 *ibidem* determina las causales de divorcio, entre otras, la 9ª que textualmente expresa:

Causal 9ª. *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."*

VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se acreditó como pruebas documentales:

- El registro civil de matrimonio de los solicitantes en el cual consta que contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia de Cristo Rey de la ciudad de Manizales, Caldas, el día 03 de septiembre de 2016, matrimonio que fue registrado bajo el indicativo serial Nro. 07123583 del 17 de mayo de 2017 en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas.
- El registro civil de nacimiento de los señores **MÓNICA TATIANA MEJÍA BEDOYA** y **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ACEVEDO**.
- El registro civil de nacimiento de la menor **SARA GONZÁLEZ MEJÍA**, hija de los contrayentes.

VII. HECHOS PROBADOS

De acuerdo con el material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

Los solicitantes, la señora **MÓNICA TATIANA MEJÍA BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.815,163 y el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.794.577, contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia de Cristo Rey de la ciudad de Manizales, Caldas, el día 03 de septiembre de 2016 y registrado bajo el indicativo serial Nro. 07123583 del 17 de mayo de 2017 en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas.

De la citada unión se procreó una hija de nombre **SARA GONZÁLEZ MEJÍA**, menor de edad, tal y como se desprende del registro civil de nacimiento arrimado al expediente y frente a la cual, existe acuerdo de alimentos y de régimen de visitas.

VIII. RESUMEN

Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso existente entre las partes.

Se decretará la convivencia de manera separada de cada uno de los

cónyuges, se declarará que cada uno velará por su propio sostenimiento y cuidado personal, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con el matrimonio y se ordenará la inscripción de la sentencia en los registros civiles correspondientes.

Finalmente, se aprobará el acuerdo a que llegaron las partes respecto de su menor hija **SARA GONZÁLEZ MEJÍA** y no se impondrá condena en costas a ninguna de las partes atendiendo a la causal de mutuo acuerdo que se decreta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** contraído por la señora **MÓNICA TATIANA MEJÍA BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.815,163 y el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.794.577, en la Parroquia de Cristo Rey de la ciudad de Manizales, Caldas, el día 03 de septiembre de 2016 y registrado bajo el indicativo serial Nro. 07123583 del 17 de mayo de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas, por la causal; **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; misma que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

TERCERO: DECLARAR que cada uno de los solicitantes convivirá de manera separada y que cada uno velará por su propio sostenimiento y cuidado personal.

CUARTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los solicitantes que se lleva en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas, registrado bajo el indicativo serial Nro. 07123583 del 17 de mayo de 2017, y en el libro de varios que se lleve en esa oficina. También se inscribirá la sentencia en cada uno de los

registros civiles de nacimiento de los solicitantes.

LÍBRESE por secretaría los oficios correspondientes.

QUINTO: APROBAR el acuerdo a que han llegado las partes respecto de su menor hija **SARA GONZÁLEZ MEJÍA**, consistente en:

“Los señores MÓNICA TATIANA MEJÍA BEDOYA Y EL SEÑOR CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ACEVEDO han acordado DE MUTUO ACUERDO el régimen de visitas y suministro de alimentos para su menor hija S.G.M. en la siguiente forma:

“• Cuotas quincenales por valor de \$170.000 m/c, la cual debe ser dada por el padre dentro de los primeros 5 días de cada quincena, a partir del 15 de Marzo del 2023.

• A la fecha de la firma del presente documento Carlos Alberto González se encuentra a paz y salvo con las cuotas alimentarias de Sara González Mejía.

• Una cuota adicional de \$170.000 m/c con cada prima recibida, esto es, a mitad de año y fin de año.

• Para la época escolar, Carlos Alberto se compromete a colaborar con los útiles escolares, el valor será concertado por las partes, según las necesidades que se tenga en dicho momento, debiendo ser siempre un valor justo para ambos, y que pueda ser soportado por la economía vigente de cada uno.

• Para el cumpleaños de Sara, ambas partes nos comprometemos a realizar un aporte económico adicional de \$200.000 cada uno para poder darle como mínimo, ropa y zapatos.

El valor de la cuota alimentaria fijada en \$340.000 m/c mensual para el año 2023 será aumentado anualmente conforme al IPC, a partir del mes de enero de cada año.

En cuanto a la regulación de visitas, ambas partes coincidimos que, aunque la madre sea quien tiene la custodia, el padre podrá ver y visitar a su hija siempre que puedan y quieran, al igual que en las vacaciones de Sara.

Adicional el día del padre compartirá con el papá y el día de la madre con la mamá, y en vacaciones pasará medio tiempo con el padre y el otro medio tiempo con la madre.”

SEXTO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS a las partes conforme a lo

anteriormente expuesto.

SÉPTIMO: EXPÍDANSE copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados, a costa de estos.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a035b2a86f001fe266af4d41e28c1c30c1241cc977927d02732457b5a126a5**

Documento generado en 23/03/2023 10:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>